

totum probabile est pro utraque parte.

§. XIX.

De sus obligaciones especiales.

De los títulos superiorísimos que le dá el Derecho arriba dichos, consta que son grandes las obligaciones de ser no solo santo, sino santísimo. Nota, que Bonifacio VIII, decretó en el Derecho, que el Papa pueda con causa justa renunciar; algunos dizen, q

en manos del Consistorio de Cardenales; lo mas comun es; que no necesita de renunciar en manos de nadie, sino que con solo hazer dexació de la dignidad Pontificia, es visto renunciar en manos de Dios; con que se salva lo que diz el Derecho, que la renunciación dene hazerle en manos de Superior.

LIBRO QUINTO DE TODO GENERO DE Religiosos, y Religiosas, y sus

Prelados.

PARTE PRIMERA.

De los requisitos de los que entran en Religión,
y de los Novicios.

TRATADO PRIMERO

Del estado Religioso, y requisitos de los que entran
en Religión.

§. I.

Del estado Religioso, y sus requisitos.

LA Religión de que hablamos es una perfección, por la qual el hombre por su libre elección se dedica totalmente, y por toda su vida al servicio de Dios. Pide dos condiciones. La primera, profesión solemne de tres votos, pobreza, obediencia, y castidad; por la obediencia, se ofrece toda el alma, sujetando su voluntad a un Prelado, como

a Vicario de Dios; por la castidad el cuerpo, privándole por Dios de todo carnal deleite; por la pobreza todas las cosas exteriores, para que desembaragado de todas, se entregue a Dios de todo punto. La segunda, según Derecho, es la aprobación del Papa.

Ay vnos Religiosos que se llaman Monges, viuen en soledad, como Basiltos, Benitos, Bernardos, Geronimos, y Cartuxos. Otros son Canonigos Reglares, cuyo

cuyo instituto principal es cantar las horas Canonicas en el Coro. Otros Mendicantes, que se exercitan en vida activa, y contempla tiva. Las Ordenes Mendicantes propriamente, y según Derecho y declaración de Pio V. son quatro, Dominicos, Franciscos, Agustinos, y Carmelitas, y por especiales privilegios los leuitas, Carmelitas, y Trinitarios, &c. y todos gozan de los privilegios de Mendicantes; mas de las Monjas que por derecho, o privilegio son Mendicantes, es lo mas probable que no los gozan, *allí* la de santa Clara, no necesitará para ello del privilegio de Clemente VII. Otros Religiosos ay para defensa de la Iglesia cōtra infieles: llámase Cavalleros Militares, vinde baxo de la Regla de san Agustín. Nota, q en lo favorable por nombre de Monges se entienden todos los Religiosos, aunque el Derecho parece que los distingue.

§. II.

De la legitimidad necesaria para ser Religioso.

Sixto V. dispuso, q los hijos facriligos, e incestuosos no puedan ser Religiosos, sino solamente Donados; ni los adulterinos, y naturales, hasta que el Capitulo General, o Provincial examine su vida y costumbres, y los juzgue idoneos. Después reduxo este Decreto al Derecho comun Gregorio XIII. ordenando, q el ilegítimo como quiera que sea, pueda admitirse *praviis informatione de moribus, &*

vini, y otras cosas que Sixto V. ordenava, q en quanto a esto por tuoco su constitucion; mas los facriligos veda que puedan ser admitidos donde su padre fuere actualmente Religioso; mas es lo comun, que esto no anula la profesión, sino solamente la prohibe.

Muchos dixeron, q Sixto V. hizo inhábiles de entrar Religiosos a los ilegítimos, no guardandose la forma q señala para admitirlos, por lo qual muchos prescrites se salieron, alegando nulidad de profesión; mas ya celso etia dificultad, porq Clemente VIII. declaró ser valida la profesión, aunque no se obserue dicha forma, y solo dexa en su fuerza la descomunion *lat. a sententia* y inhabilidad para Prelacias, y otras penas que puso Sixto V. cōtra el Prelado que no obserue dicha forma; y es lo comun, q es pecado mortal no guardarla; aunque algunos moderá mucho este rigor, quando sin hazer dichas informaciones reciben a los tales por concurrir en ellos las condiciones necesarias.

§. III.

Segundo requisito de la edad necesaria

Segun Derecho, el varon ha de tener catorze años, y la hembra doze cumplidos, q se llamá años de pubertad, para poder entrar Religiosos, aunque sus padres o quienes son, y con voluntad suya, pueden antes deste edad; mas si entran sin ella, pueden sacarios. Algunos dizen, que las hembras antes de los doze años no pueden ser admiti

das *adhuc* cõllección de sus padres, ó tutores; porq̃ el Trident. veda el admitirlas antes; y para esto alega vna declaración. Otros dicen, que si, y así está en vbo. y se fundan en que el Concilio no lo prohibe, sino q̃ solo trata de la libertad con que deuen entrar, y que deue ser examinadas para profesar. Quanto a los viejos, todos concuerdan que es valida su profesión en qualquiera edad; pero es mal hecho recibirlos, sino son de grã virtud, letras, ó vtil del Conueto.

§. III.

Tercero de la libertad.

La libertad es el tercero requisito. Es de dos modos. Vna material, q̃ es la que falta al esclauo sujeto a ser auidumbre. Otra formal, desta carecen los impedidos por Derecho, por ser calades, ó professos en otra Religión, obligados a dar quantas, ó adeudados sin tener de que pagar. Digo, que es, segun Derecho comun, el esclauo no puede admitirse, ni profesar sin licencia de su señor, al qual deue boherle el Conueto, si le pide dentro de tres años; pero no despues, sino que el señor esté en lexos, que no pueda auer tenido dello noticia. Algunos que en dichos tres años desde el tomar el habito, o mas comun es, desde que el señor tubo dello noticia: por que segun Derecho, *tempus nõ currit inuocanti*. Suar. y otros dice, que se valida la profesión del que se professa dentro de los tres años: Tomas Sanchez con otros

tantos lo niegan.

§. V.

Quarto del matrimonio.

Segun Derecho, ningun calado confumado el matrimonio, puede entrar Religioso sin licencia del compañero, y si contradiciendo el, ó ignorandolo, se entra, se puede reuocar la profesión, y obligarle a que se salga, excepto en tres casos. El primero, segun el Tridentino, quando el matrimonio aunque rato, no fue consumado, que entonces por privilegio especial de la Religión puede qualquiera de los calados entrar, y profesar, sin consentimiento del conueto, y el que queda, puede boherle a ç dar. El segundo, segun Derecho, despues del divorcio hecho por justicia *propter adulterium vxoris*, aunque se lo contradiga, puede el marido entrar, y profesar; mas si el tambien ha cometido adulterio, deue admitirse compensacion entre ambos. El tercero, segun Derecho, si uno dellos quiere entrar Religioso con licencia del conueto, deue el tambien entrar en Religión, ó a lo menos votar calidad, si queda en el siglo, y es tan viejo, que no se pueda tener sospecha de inconstancia. Con todo es probable, que el conuente que queda en el siglo, ha dado licencia al otro, aunque el no haga voto de calidad, será valida la profesión. Esta sentencia segun Derecho, deue ser con licencia del Obispo. Barbo. contra

To.

Tomas Sanchez dice, que esta licencia no se requiere para el valor de la tal profesión, sino solo de precepto.

§. VI.

El quinto, de auer professado en otra Religión. El sexto de deudas, y administraciones publicas.

En el Tratado de los apofatas se tratará este punto. El septimo, dispone el Derecho, que el que deue a otro deudas considerables que no ha pagado, no pueda licitamente entrar, ni ser admitido en Religión sin dar fianças al acreedor, ó caucion bastante, ó que rotalmente no pueda darla. Despues Sixto V. dispuso *absolutè*, que no pueda ser admitido, lo qual auenos ya explicado. S. Tomas, y otros dicen, que el hechas de su parte las diligencias para pagar a sus acreedores, todavia no tiene conque, puede licitamente admitirse en Religión, porque la Iglesia no obliga a lo imposible; otros lo niegan, aunque aya hecho cesion de sus bienes. Item, es mas probable, que despues de professio el tal no queda obligado a trabajar en el Conueto, ni adquirir con que satisfazer las deudas, porque la profesión extingue totalmente esta obligacion.

Nota, que el Derecho comun vedaua admitir al que deuisse dar quantas de oficios perpetuos ó temporales, publicos, hasta darlas. Despues Sixto V. vedó admitir al que deuisse dar quantas de

qualquier admisión que fua, y graues Autores lo entienden generalmente, así en la admistracion de oficios publicos, como de particulares, v.g. curador, tutor, &c. Mas porque deitos no hazo mencion Sixto V. dicen otros, que aun los oficios publicos no impiden la entrada, si la persona segun el juicio de varon prudente, puede dar las quantas en el Conueto sin pleito, grauamen, ni inquietud, juzgando que solo esto prohibe Sixto V. Item, nota, que aunque Sixto V. anulaua la tal profesión, en esta parte, lo reuocó Clemente VIII.

§. VII.

De lo: padres, hijos, y deudos pobres.

Sentencia comun es, que no puede el padre entrar Religioso, si su hijo queda necesitado de su amparo y educacion; y que peccar el hijo que se entre, aunque aya votado Religión, si tiene padres, no solo extrema, que en esto no huiera duda, sino graue necesidad. Suarez contra Autores graues niega, que esto mismo se entienda con abuelos, y demas ascendientes, porque dize ser esta obligacion remota, y lo mismo dicen muchos de los hermanos, y sobrinos, aunque su remedio pende del amparo, y educacion del que entra Religioso; demodo, que queden en graue necesidad; otros lo contradizen.

§. VIII.

De los delitos.

Conforme a la Constitucion de Sixto V. si el que pide el habito pasa de diez y seis años, le ha de preguntar el Superior, si ha cometido homicidio, ó hurto, ó otro crimen grave de que aya comenzado a conocer la Iusticia, ó si por temor della se acoge a la Religion; y si conña ser así, no le admita, y que su profesion sea nula, y puedan los luezes seculares conocer del delito, y castigarle. Despues el mismo declaró, que fuese nula, si antes de aver entrado el criminoso, fue acusado del tal delito, ó a lo menos se le comenzó a hazer inquisicion, porque se presume aver entrado por escusar el castigo del delito, y así puede la Iusticia executar su sentencia, aunque esté profeso; y aunque en esto vitimo los Teologos varían, mas dizen lo dos los Iuristas: y si cometido el delito, se entró, ó recibió Orden facto antes de proceder contra el por acusacion juridica, ó inquisicion, citacion, ó sentençia, si el acusado se infamado en el, es lo comun, que puede el luez se glareo noocer dello, y castigarlo, a lo menos en los bienes, y algunos dize, que en la persona; y otros, que en nada, porque el tal vío de su derecho en entrarse, ó ordenarse, ni menos se deve presumir en el: y ande, sino precedio citacion, ó inquisicion juridica del delito.

§. IX.

De las enfermedades.

Todos conuenien en que no puede ser admitido el que tiene enfermedad incompatible con las Reglas de la tal Religion, y es pecado mortal darle el habito, y en el recibirlo, por ser contra Derecho, y en daño grave de la Religion, sino es persona de gran útil al Conuento, ó a la edificacion del pueblo. Algunos dizen, que la profesion del tales valida, porque puede guardar los tres voros esenciales: en que consiste el ser, y valor de la profesion: otros lo niegan, porque la profesion obliga a guardar las Reglas, por ser necesarias para la Religion que se professa; y así el que no puede guardarlas, no puede professar en la tal Religion. Na quatro contra Manuel Rodríguez, que el callar el tal enfermedad dicha, basta para poder echarle de la Religion.

§. X.

Requisitos para recibir el habito y profesion.

Sixto V. señala por requisito para recibir el habito, y professar, el hazer informacion al Prelado de todos los dichos impedimentos, y requisitos, mas no deve ser plenaria antes de recibirle, y muchas vezes, dize Villalobos, que conuiene hazerle despues, para que no se publique. El modo mas víado, y conueniente es el que Clemente VIII. concedió a san Elzeuan de Salamãca, de que parti-

tipan los Mendicantes todos, es, que el Superior tome juramento al que ha de ser admitido, de dichos requisitos, y de cada vno en particular, y que este juramento sea *in scriptis*, y firmado de su nombre, y del Prelado, y que al tiempo de professar se hagan dichas informaciones, nombrando el Superior a un Religioso, y dandole comision para hazerlas secretamente, y sin estruendo de juicio. Clemente VIII. mandó se hagan ante Notario; mas es comun, que basta qualquier Religioso que el Comisario elija por Notario: ha de tomar juramento en forma a todos los testigos de qualquiera edad que sean. Si el que pide el habito es de partes remotas, Sixto V. dispone, que se contete el Prelado con lo que buenamente pueda hazer, y con el juramento de la parte.

TRATADO. II.

De los Nouicios.

§. I.

Del año de aprobacion.

Recibido el Nouicio, manda el Derecho, que experimente un año entero las Reglas de la Religion, para que experimente a lo que le obliga, y la Religion note despacio su vida, natural, y costumbres, y segun lo que juzgue dellas, lo admita, ó excluya, como ordena el Concilio: segun el qual, y vna ley del Reino; ha de traer el habito de la Religion puesto; de modo, que halla ponerle, no se cuenta el año de la aprobacion: la forma

del, conuienen todos en que sea la que cada Religion ordena, que en algunas no se diferencia del de los profesos, mas el Derecho quisiere que se diferenciara.

Suarez, y otros dizen, que la continuacion del Nouiciado, no solo ha de ser hasta el año cumplido, sino hasta la misma profesion, si se dilata por falta de edad, ó otra causa: otros juzgan que el Concilio solo pide que sea entero el año: pero no continuo. Todos conuenien en que se interrumpie con salirle del Conuento dexado el habito con animo de desamparar la eligion, y que si buelue, ha de començar de nuevo; mas Julio II. concedió a los Frayles menores lo contrario, y es probable, que su constitucion no está derogada por el Concilio, porque solo dize, que el año sea entero: pero no continuo.

Si se tale con el habito, y licencia del Prelado a curarle en su casa, ó con otra causa justa, es comun que se puede continuar en boluendo, y que puede licitamente el Prelado diferir la profesion cumplido el año, hasta que juzgue conueniente darla, renunciar el año de la aprobacion, aunque por Derecho antiguo lo podia hazer, ya el Tridentino lo ha vedado, Sanchez, y otros dizen, que antes del año, puede darse la profesion al Nouicio que está para morir; Cruz lo niega, porque dize, que Gregorio XIII. reuocó el priuilegio que para esto auia de Pio V.

§. II.

Si pueda el Novicio salirse, y dexar el habitio?

Segun el Tridentino, es licito al Novicio boluerse al siglo dexado el habitio, y manda con penas graues a los Prelados, que no le impidan, y le bueluan los bienes que lleuo consigo, y que el Obispo pueda compelerles a ello con censuras. Algunos uizer, que deue pagar el gasto que hizo: lo comun es, que no (sino) pudiera salirse quando quisiera, como dispone el Concilio (sino es que haga pacto de pagar los alimentos, como en los Conuentos de Monjas.

El que hizo voto de entrar Religioso, sin particular memoria de perseverar, es lo mas comun, que cumple con tomar el habitio, y que puede salirse, sino le agrada el instituto de aquella Orden. Si el que voto entrar, y professar, pueda salirse por la alpezea que ha experimentado? Es quæstion comun contra comun.

§. III.

Privilegios de los Novicios.

Mas privilegios gozan que los professos; porque como fauores sunt ampliandi, & odia restringenda, en lo odioso son como legares, y en lo fauorable como Religiosos? Solo en los casos que expresamente exceptua el Derecho, se ha de poner excepcion, y g. que el Novicio no pueda ser eligido por Prelado de la Religion: en lo demas puede el Prelado aboluero de descomuniones, censuras, y ca-

los referuados, irriarle, y conmutarle los votos, dispensar sus irregularidades, &c. y el puede salirse, y confessarse con qualquier Confessor secular, tomar la Bula sin consentimiento de su Prelado, y por ella elegir Confessor que le absuelva de qualquiera pecado, y censuras por referuadas que sean en el siglo, y en su Religion. Item, es comun, que si se fale no reincide en las descomuniones, censuras, & irregularidades, de que como Religioso fue absuelto legitimamente por su Prelado, ni en los votos que le irrito, dispensó, ò conmutó por sus privilegios.

§. IIII.

Si les obliga la obediencia de las Prelados, y reglas?

Todos conuenen, en que por razon de justicia no dene el Novicio guardar las reglas. Algunos dicen, que deuen guardarlas en conciencia *ex honestate quadam*, como partes que son de la Religion y gozan sus privilegios, y exenciones, y porque *alias* no podia experimentar a la Religion, ni ella a él. Lo mas comun es, que *nullo modo* les obligan, y lo mismo en quanto al obedecer a los preceptos justos de sus Prelados, y Maestro, porque cumplen con sujetarse a la pena, y así el Prelado no los puede descomulgar, ni referuar los casos, ni obligarlos a confessarse con solos los de su Orden, porque no obstante está referuacion, pueden confessarse con qualquiera Confessor,

aun.

aunque sea Clerigo, y eligirle por la Bula si fuesse necessario.

§. V.

Quien deue castigarlos el año del Noviciado?

Si el delicto del Novicio es contra sola la disciplina Ecclesiastica, ò Religiosa, todos dicen, que el Prelado de su Orden ha de castigarlo. Si el delicto merece muerte, ò galenas, dicen muchos, que el Obispo es luez ordinario suyo; mas despues que de su jurisdiccion estan essentas las Religiones, es lo comun estarlo los Novicios, y así su Prelado deue conuenterlos, y castigarlos. Si dexa el habitio, y se fale por delicto que haze en el Noviciado, es probable, que el luez secular, no puede castigarlo, por que se deue atender al tiempo en que lo cometió, en el qual gozaua del fauor de persona Ecclesiastica.

TRATADO III.

De los requisitos para la profession, de su fuerza, reuolucion, y priuilegios.

§. I.

Disposicion de su hacienda que deue hazer el Novicio para professar.

Dispuesto el Concilio, que el Novicio dos meses antes de professar con licencia del Obispo, o de su Prelado, haga renuncia de sus bienes, la qual no tenga efecto, si no se sigue la profession, aunque se haga con juramento, y que la renunciacion, ò donacion hecha sin esta forma sea nula. Villalob. sien- te, que esto no comprehende a los

testamentos, y que así se practica en las Religiones, porque la disposicion del testamento, no es reuocacion, ni obligacion, ni quita la libertad del salirse, por no tener fuerza antes de la profession: otros lo contradizen.

Graves Autores por una Declaracion de Cardenales dicen, que dicho decreto no comprehende las donaciones, ò renunciaciones que hizo el Novicio antes de entrar Religioso: otros traen otra contraria Declaracion, esto es, que las donaciones hechas *in tuis y religiosis*, quando ya ay determinacion de tomar el habitio, se comprehenden en el Decreto del Concilio, como hechas *in feudum* de lo que dispone, porq. es lo mismo que si se hiziesen en el Conuento, pues siendo validas les quita la libertad de salirse, que es lo que el Concilio desea prevenir.

Si muere el Novicio hecha la renuncia antes de dichos dos meses, si será valida, demodo, que no pueda testar despues si enferma? Vide Fray Manuel Rodriguez l. 1. p. cap. 90. Si muere en la Religion antes de la renuncia, y testamento de sus bienes, ò donacion de ellos antes de entrar, algunos dicen, que el Monasterio deue sucederle, siendo capaz de sucesion, porque por la entrada le dedicó su persona, y bienes. Lo comun es, que deuen suceder los herederos *ab intestato*. Si se entiende tambien el Concilio de los Beneficios Ecclesiasticos, demodo, que dos meses

aun.

antes de professar, deua el nouicio renunciarlos i es lo mas probable que no, porque las renunciadas de Beneficios, no pueden ser condicionales.

§. II.

El año de la aprobacion no puede el Conuento recibir nada del Nouicio, ni de sus Padres, o

Curadores.

Dispone el Concilio, que excepto el gasto que el Nouicio, o Nouicia haga en el Nouiciado, en comida, y vestido, no se de cosa alguna al Conuento por el Nouicio, por sus padres, curadores, o deudos de color alguno, pena de descomunion a quien dá, o recibe no *ipso facto*, como consta del Decreto. Iten, es lo comun, que no puede recibir la Religion algo prestado del Nouicio, padres, &c. afeegurandolo con prengas, y fiadores, de modo, que facilmente lo pueda cobrar si le fale; mas Miranda no lo juzga por del todo illicito. Si el Conuento tiene necesidad, y dá bastante caucion de la cantidad recibida. La costumbre de recibir propinas, y cera de las Monjas, quando toman habito, es comun que es de culpa. Suar. por vna Declaracion de Cardenales dize, que el decreto del Concilio, no comprehende las donaciones al Conuento de los padres, tutores, o deudos, no de los bienes del Nouicio, o Nouicia, sino de los suyos propios. Mas sifio trae otra Declaracion contraria, porque estas impiden tambien la

libertad del Nouicio.

§. III.

De la edad necesaria para professar.

Segun Derecho comun bastauan catorze años en el varon, y doze en las hembras para professar; mas el Tridentino decreto, que nadie professe antes de diez y seis años cumplidos, alias la profesion sea nula, y es lo comun, que será nula si falta solo vn dia entero de los diez y seis años, y segun vna Declaracion bastandos horas; mas otros dicen, que puede professarse el dia que se cumple la edad, sin aguardar a que palle.

§. IIII.

De la libertad necesaria para professar.

El Derecho comun, y el Tridentino anulan la profesion hecha por fuerza, y miedo justo, y asi *in nullo foro* obliga; mas es comun, que el miedo ha de ser *extrinsecus*, v.g. por el mal tratamiento, o amañada de padres, o deudos, pero no basta el intrinseco, v.g. de enfermedad, trabajo, tempestad, &c. sino es que sea tal que perturbe el animo, y vfo de la razón: si el miedo es reuerencial, nacido de ruegos, o mandato de los padres, dizen algunos contra Navarro, y otros, que no anula la profesion; mas es lo comun que anula; si concurren con él ruegos muy importunos, agasajos, o indignacion graue de los padres, o deudos de quienes pende el sustento del Nouicio, y acuya infancia no puede oponerse. La profesion hecha con notable ira, y passion, o qualquiera per-

tur-

turbacion del entendimiento, dizen Autores graues que es nula, aun que quede bastante libertad para comerer culpa mortal porque segun Derecho, *quid iudicatur in tranquillitate, vel firmitate, vel dictum, non prius ratum est, quam si perseverantia apparuerit antea iudicium fuisse*. Otros lo niegan, sino es que totalmente se impida el vfo libre de la razón, porque la ira, y passion no impiden la libertad del alma.

§. V.

Del año de la aprobacion, y en cuyas manos, y con cuyo consentimiento se aya de professar?

Del requisito del año de la aprobacion, y quando se interrumpe, tratamos en el tratado antecedente. Dispone el Derecho, que la profesion sea en manos del Prelado, o otro qualquiera con licencia suya, aunque sea Clerigo, Secular, o Lego, segun Inocencio, y con esto se justifica el darla las Abadesas con dicha licencia, quando vn Conuento está sujeto al Obispo, el dente darla, o otro con su licencia; mas si es effente el Conuento, lo comun es, que no puede. Iten, es lo comun contra Manuel Rodriguez, que se ratifica el año de la aprobación, quando vn Conuento no le tuto al Obispo, ni se quiso obligar a ella, o porque huuo miedo justo, o que a lo menos de el Prelado su consentimiento. Otros dizen, que basta la voluntad interior del Religioso, sin necesidad del consentimiento del Prelado, ni del Conuento, el qual dizen otros ser necesario.

§. VII.

Quando, y como se pueda reclamar contra la profesion nula?

Decreto el Tridentino, que el que

de las reglas, y obediencia de los Prelados, y por ella passa el Religioso a la potestad de su Orden, y Prelados, y como a miembro de ella le pueden castigar, si se huye, o delinque en ella; y le priua de todo dominio de bienes temporales, muebles, y raizes, y lo que adquiere, es para su Conuento.

§. VII.

Modos de ratificar la profesion nula.

Segun Derecho, si el que hizo profesion nula era inhabil para ella, por ser rauger en Conuento de Religiosos, o no tener edad bastante, o no aver cumplido el año, aunque la ratifique, queda siempre nula. Iten, para que le ratifique es necesario que el Religioso conozca su nulidad, y quietra por su voluntad darle valor, esperando a la edad bastante, o cumpliendo el año del Nouiciado. Algunos dizen, que deue ratificarse delante del Prelado, quando el Religioso conoce que fue nula por falta de consentimiento, o porque no le tuto al professar, ni se quiso obligar a ella, o porque huuo miedo justo, o que a lo menos de el Prelado su consentimiento. Otros dizen, que basta la voluntad interior del Religioso, sin necesidad del consentimiento del Prelado, ni del Conuento, el qual dizen otros ser necesario.

§. VIII.

Quando, y como se pueda reclamar contra la profesion nula?

Decreto el Tridentino, que el que

que contra la profesión nula de una reclamarse dentro de cinco años, contrados desde el día de la profesión: y que si pasan, no sea oído; con todo es lo comun contra algunos, que el que prueua auer tenido julto impedimento para no reclamar en dicho tiempo, deue restituírle *in integrum*, y admisión a ella esto, aunque sea mayor de 25 años. Iten, decretó, que no se dexé el arbitrio para reclamar, y que sea ante el Obispo, y el Prelado, alegando las causas de nulidad ante ellos, y que sin voluntad, ni licencia del Prelado, no tenga a tratar del pleito; y que si para reclamar dexa el habito, no sea mas admitido ni oído, y le obliguen a bolver al Conuento, y le castiguen como apostata, y no goze privilegio alguno de la Religión; mas algunos dicen, que si huuo tal necesidad, que de otro modo no pudiese ser oído, sino dexando el habito, ó saliendo del Conuento con él, ó si dexandolo temerariamente, se buelue a él, se le deue admitir la reclamacion. Iten, es lo comun, que el q̄ en dicho termino no ratificó su profesión voluntariamente, no deue ratificarla despues, ni perfeuuar en la Orden, sino que *secluso scandalo*, puede salirse occultamente, y casarse sino tiene Orden sacro: y añade Tomas Sanchez, q̄ puede el Prelado permitirse, si le consta de la nulidad con certeza. Iten, es cierto, que el que conociendo la nulidad de la profes-

sion la ratifica, no puede reclamar contra ella, porque ya es validada.

§. IX.

Privilegios concedidos a la profesión.

El primer privilegio concedido al acto de la profesión, consiste en las indulgencias que los Pontífices le han concedido, y constan de sus Bulas. El segundo, la remisión de pecados. El tercero, que *ipso iure* se quitan los demás votos, y es lo comun, que se quita la patria potestad en todo lo favorable, porque roralmente se pasa al dominio del Prelado. El quarto, segun sentencia comun contra algunos, que el que cometo ingratitude contra el padre, por la qual merezca ser desheredado, en profesando, no puede serlo. El quinto, segun Derecho, es quitar la irregularidad que nace de no ser legitimo, y poderse admitido a Ordenes menores, y mayores, y aun para Prelacias en la Religión, añade Villalobos, que tienen privilegio de Eugenio III. los Padres de la Congregacion de S. Iuá Euangelista en Portugal. Iten, es probable, que se libra el tal defecto de irregularidad; excepta la que proviene de bigamia, ó homicidio voluntario publico; mas Sanchez juzga esta sentencia por sin fundamento, el qual, y otros contra Salro dicen mas problememete, que el ilegítimo que se ordenó en el siglo sin dispensacion, puede por la profesión ministrarse licitamente en las Ordenes mal recibidas.

PAR.

PARTE SEGUNDA DE las obligaciones de los professos, y de las censuras en que pueden incurrir y de los privilegios de las Religiones

TRATADO I.

De las obligaciones de los professos a los votos, y reglas.

§. I.

Si el Religioso este obligado a la perfeccion.

CEN TENCIA Comunes, que el Religioso por razon de su estado no está obligado a ser perfecto, sino a hacer a ello, porque la Religión no es estado, sino circunla de perfeccion donde ha de aprenderse. Iten, es comun, que no tiene procurar la perfeccion por todas las obras de supererogacion con que pudiera, sino con las señaladas en sus Reglas. Iten, es lo mas probable, que esta obligacion es indistinta de la que ay de guardar los tres votos, y de mas cosas ordenadas en las Reglas; y de modo, que saltar en la una, es saltar en la otra, y al contrario.

S. Tomas, y otros dicen, que el Religioso que vive con proposito de guardar los votos esenciales, reglas, y preceptos del Prelado que obliga *sub mortali*, si por otra parte se determina a no guardar los consejos, y reglas de la Religión, está en pecado mortal, porque el tal proposito incluye menoscupio de las reglas; mas lo mas probable es, que es venial, aunque todos di-

zen ser mortal, si ay menoscupio. Vnos dicen, auerle por el mismo caso que le tenga el proposito de no guardar las reglas; otros con Tomas Sanchez, que le ay quando se propone no obrar, segun las reglas, y consejos de perfeccion, juzgandolos por inútiles; pero no si se dexan por conocer que son de consejo, y no de precepto, ó por floxedad, ó descuido.

§. II.

Obligacion del voto de la obediencia.

Donde las reglas obligan *sub mortali* como en S. Francisco, es cierto que es mortal contravenir a ellas, sino es culpa la ignorancia, paruidad de materia, &c. y es probable, que es pecado de sacrilegio contra el voto de la obediencia. Quando el precepto de la regla concurre con otro diuino, ó humano, es lo mas probable, que su transgression es un solo pecado, porque se presume, que si cosa mandada por Dios, ó su Iglesia no intentó la Religión mandarla de nuevo, sino hacer recuerdo de ella. Algunos que *saltem sub veniali* obligan las reglas de la Religión donde no obligan *sub mortali*, como en Santo Domingo, y otras. Lo contrario es mas comun, y no ay menoscupio.

§. III.

Obligacion de obedecer a los Prelados.

Segun Derecho, la potestad del obligar el Prelado al Religioso es solo en cosas que *habent vel indirecte* pertenecen a la

Obediencia de las reglas, y en estas se debe obedecer vnas veces *sub mortali*, otras *sub veniali*. Laiman dize, que raras vezes se ha de presumir, que el Prelado manda las cosas *sub mortali*: con todo parece que obliga así, quando mandan *in virtute sancte obediencie*, ó de otro modo que esté recibido, segun vñ de la Orden, por mandado *sub mortali*.

Mas si manda simplemente, vnos dizen, que obliga *sub venialit*; otros *probabilius* que solo a la pena que quiera dar el Prelado, sino es que aya menosprecio del Prelado, ó de lo que manda, que entonces en materia graue, es mortal la transgession, y venial en la leue. Sanchez, y otros contra Laiman, y Suarez dizen, que no se pueden mandar por obediencia actos interiores, como la oracion mental. Lo mismo de lo que fuere contra Derecho diuino, natural, ó positivo, ó mandato de Superior mayor, ó cosa muy difficil de cumplir, como ayunar a pan, y agua siempre, hazer viaje a las Indias, &c. Mas si es cosa indiferente, es probable que obliga. No deue el subdito obedecer a las aspereças a que no se estende la regla tacita, ni exprelamente, ni a las que son *supra, contra, vel infra regulam*. Si ay duda de si la cosa mandada es justa es lo comun, que no obliga mientras la comun se depone. Quando es probable por principios intrinsecos, ó extrinsecos ser ilícita, es cierto que no

obliga; mas si tambien es probable por extrinsecos ser justa, aunque no obliga, puede obedecerse justamente, aunque por los intrinsecos se juzge que mas probable su opinion contra la del Prelado.

§. IIII.

Obligacion del voto de pobreza.

Segun Derecho, el voto de pobreza obliga a no tener dominio de cosa alguna, y así a no poseerla con afecto de propia, sino con dependencia del Prelado, de modo, que esté dispuesto a dexarla en mandandolo el Prelado; y el que no la tiene así, ó la esconde del Prelado, segun Derecho, y el Concilio deue tenerle por propietario si la materia es notable, y no ay licencia *saltem* tacita del Prelado. Item, no puede el Religioso vender, trocar, enagenar, prestar, dar, ni recibir algo sin licencia expresa, ó tacita.

A gunos dizen, que no ay materia parua en este precepto, sino que es mortal quebrantarlo en vna aguja. Mas lo comun es, que es necesaria tanta cantidad como en el hurto, generalmente hablando *secundum se*, y quitando las circunstancias de las personas del, como si se haze a vn Rey, persona poderosa, ó pobre, y así dize Tomas Sanchez, que por esta razon deue ser la materia en España *saltem* de quatro reales, para ser culpa mortal. Si las alhajas de celda exceden en el valor y aparato, si es con licencia, es lo comun, que no se quebranta el voto: algunos dizen

que

que si, por ser contra la decencia del estado.

§. V.

Si pecca el que sin licencia toma algo de su Comunidad?

Comun sentencia, q̄ el que toma contra la voluntad de su Prelado cantidad bastante de los bienes del Conuento, no solo quebranta el voto de pobreza, sino que haze pecado de hurto, sino es que la necesidad sea tan apurada, que no pueda ocurrirle de otro modo, sino tomándolo ocultamente lo dicho, porque el Prelado deue darle lo necesario, y no haciendolo, teniendo de que, no cumple con su obligacion, que cantidad sea bastante a culpa mortal, y que la venial, se dexa a juicio de varon prudente, atendiendo a que es menester mas cantidad en el Conuento rico que en el pobre; y mayor en cosas comestibles, que en las demas, regalando al Religioso como al hijo; y respeto de sus padres, la que se haze a otro Religioso sera mortal, si es tanta como lo que es mortal hurtada a vn seglar.

§. VI.

Si puede el Religioso tener renta?

Dispuso el Tridentino, que el Prelado no permitia, ni dexa a al subdito para tener propios bienes muebles, ó inmuebles, aunque sea adquiridos por él, ni para que los posea en nombre del Conuento, sino que se entreguen luego al Prelado, y se incorporen en el Conuento, ni para que goze el usufructo, vñ, admistracion, ó enco-

mienda de bienes inmuebles, sino que estos los admistraren los oficiales, y mayordomos del Conuento.

Es lo mas comú contra algunos, q̄ el Concilio no prohibio tener renta con licencia del Prelado, como dize el Maestro Gallo, que se halló en él, mas son menester tres condiciones para tenerla. Primera, licencia del Superior, y animo expuesto de dexarla quando él lo mande. Segunda, que se gaste, no en vñs profanos, y a su voluntad, sino en necessarios, y honestos. Tercera, justa causa, a juicio del Prelado, muchos dize, que el que con licencia posee alguna pecunia, y le gasta en cosas profanas, y superfluas, no quebranta el voto, porque nada vñrpa contra la voluntad del Prelado: otros que si, porque la licencia solo es para vñs necessarios, y honestos: si el que recibe de Religioso cantidad notable, deua restituirla es mas probable que no, porque aunque el modo de gatarla en vñs profanos, es contra la voluntad del Superior, pero no el gatarla, supuesto que el Religioso tuuo licencia general para ello.

§. VII.

Si el profano puede gozar los Beneficios, perfonas, y usufruto que renia en el siglo?

Dispone el Derecho, que luego que el Religioso professa, vaquen los Beneficios Eclesiasticos que renia, todos conuenien que el Papa puede dispensar en esto: Mas Obil-

Colpo es comun que no. Sanchez lo niega en Beneficios simples, y lo admite en los curados, por ser el Religioso capaz de adquirir otros, y no aquellos.

Item, es lo mas comun, que las peniones vacan con la profesio, especialmente las que se dan por titulo Ecclesiastico; mas es probable que no sino que el Conuento puede gozarias mientras vive el Religioso; mas si son *more laicalis*, dize Tomas Sanchez ser llano, que las recibe el Religioso, y si el Monasterio es capaz de sucesion, sucede en ellas mientras el vive, y fino, los herederos que instituyo, o los que *ab intestato* sucedieron quando profesó. Algunos dizen, que el usufruto se extingue con la profesio; otros que queda en el Religioso, y la comodidad en el Conuento si es capaz de adquisicion mientras dura su vida. Sanchez y otros, que de ningun modo se extingue el usufruto, y uno que durante la vida del Religioso, se adquiere al Conuento, si es capaz de adquisicion, y si no, que parece el usufruto, y se cõsola con la propiedad, porque ni en el Conuento, ni en el Religioso puede subsistir.

§. VIII.

Si es pecado contra el voto de pobreza recibir algo sin licencia.

Segun Derecho, y doctrina comun, recibir el Religioso cantidad notable sin licencia tacita, o expresa, no solo es culpa mortal, sino que la deve restituir al Con-

uento si es capaz de adquisicion, fino a quien se la dio. *ahoc* quando se recibe de otro Religioso, y no solo quanto al dominio, y propiedad, sino quanto al uso; mas algunos contra Tomas Sanchez, y otros exceptuan de lo las cosas de comer, y beber que se consuman con el uso, porque siempre se presume licencia para ellas.

Sentencia comun es, que no quebranta la pobreza el que recibe honras Ecclesiasticas, v.g. el derecho de presentar, instituir, y elcomulgar, catedra de propiedad, grado de Doctor, o beneficio Ecclesiastico, porque estas cosas no son precio estimable, ni las excluye el voto. Sanchez niega esto en los Beneficios, Catedras, y Grados, mayores por la renta que ordinariamente tienen.

Aunque la sentencia comun condena a las Monjas que encomden lo que poseen con licencia, quando el Virador entra en sus celdas, porque no se las quite, con todo San Buenaventura lo niega, sino es que no las manifiesten mandando solo por obediencia; y Azor y otros dizen, que el que con los dineros que recibió sin licencia, compra libros, y los expone (o otra cosa que compre) a la villa del Prelado en la celda para que haga de los lo que quisiere, no quebranta el voto, por subordinarle a las cosas a la voluntad del Prelado por el mismo caso que estan en publico. Otros lo niegan.

Es lo mas probable no ser con-

tra

tra el voto recibir sin licencia dinero preitado para hazer iniefnas, que encomienden, y menos quando no se zeta, sino se fuga que la dea a vn deudo, o amigo suyo, porq entonces no adquiere derecho para si, q lo lea de proprie dade que recibe de vn legatario licencia de dinero para guardarle, y que quando tenga necesidad, lo gane con necesidad, dizen Sanchez y Laiman, q quebranta el voto, y la lo niega, porque no se aceta el dominio, o uso del dinero, sino la custodia de la qual, segun Derecho, no parece q se comporte en el voto. Algunos dizen, q para dar, o recibir notable cantidad entre los Religiosos de vn Orden, se requiere licencia; otros que no.

§. IX.

Para quien sea lo que adquiere el Religioso.

Segun Derecho, en todos los contratos se equipara el Religioso a la elca no, y a hijo de familias; y por esto asi como el elca no, y hijo adquieren para tu teñor, y tu padre, asi el Religioso para la Religion; por qualquier modo que adquiere, quando ella es capaz de adquisicion. En la que no lo es, dize Navarro, que el Religioso adquiere solo el uso de lo que otro le dio para si, y para el Conuento, y el dominio para Dios; mas lo mas probable es, q el dominio se quede en el donante.

Si el Religioso tiene beneficio Ecclesiastico, el Derecho le da facultad, para que mientras lo pos-

see, goze la administracion, y rentas; las pueda ganar sin licencia del Prelado en el tultero de su renta, y otras cosas; esto es con tu, aunque el beneficio no sea perpetuo, sino anual, que el tultero quitarle el Prelado; y lo mismo del irregular, v.g. si el Curato de vn Conuento tiene renta propia, algunos dizen, q el Religioso, o Beneficiado, q esta fuera del Conuento, adquiere para el Conuento, si es capaz de bienes lo que adquiere por simonias, legados, herencia, o con su propia industria, y trabajo, especialmente de cosas de muerro; Sanchez que no, sino para la tal iglesia, y beneficio.

§. X.

Como se peque contra la pobreza en hazer donaciones, y gastar en otros profanos.

Todos dizen, q se quebranta el voto, dando sin licencia cantidad notable, o gastandosea en vices profanos, torpes, y deshonoricos; y q el que la recibe, deve restituir, sino es que le reciba con buena fe, creyendo, q a la licencia para darla, q entonces se cumple con restituir la cosa si ella en ser, e sino; que *in quo est facta acceptatio*; vnos dizen, q dicha restitucion se debe hazer al Prelado; otros, q al que la dio. La Constit. de Clemente VIII. que con tan graues penas prohibe estas donaciones, dizen graues Autores, que no esta recibida; y Tomas Sanchez, que en España se cumplió de ella, y asi en ninguna parte obliga.

Gg

§. XI.

§. XI.

Si por el juego se quebranta dicho voto.

Todos concuerdan en que quebranta este voto el que sin licencia juega cantidad notable, y que el que la gana, debe restituirla. También, mas no todos concuerdan en que el que tiene licencia para gastar una cantidad en vicios licitos puede por honesta recreacion jugar cantidad moderada, y que el Prelado puede darla para cito; por si siendo honesta, se com para a gusto licito; y graues Autores dicen, que para ella siempre se presume la licencia del Prelado, sino la ha prohibido.

Todos concuerdan en que el Religioso con licencia del Prelado que aventura en el juego cantidad notable, y ambos pecan: y es lo mas probable, que la ganancia, o perdida es inualida, porque segun Derecho, *in generali concessione non censetur concessa, que specialiter expressa denegatur*. Item, es lo mas comun, que lo que un Religioso gana, quando el no puede perder, lo debe restituir a quien a quien se lo gano, porque el contrato del juego es oneroso, y foruito, y debe a ser igualdad en el de ambas partes. Graues Autores dicen, que si un Religioso comienza a jugar con puesto de cien ducados, y gano noventa, y luego perdió todos estos ciento, dice el que gano restituírselos todos ciento. Si los gano después de que el Religioso dexó de jugar, por

que ya los noventa se auian adquirido al Conuento. Lo mas probable es, q̄ solo debe restituír los diez, porque se presume tacita voluntad del Prelado, para que el Religioso pueda honestamente boluer a jugar lo q̄ auia ganado, y q̄ esta puede validamente perderla.

§. XII.

Si el Religioso puede dar limosna.

Todos concuerdan en que los Prelados pueden dar limosna de los bienes del Conuento a nro. oficio de varon prudente, y segun las causas, y necesidades justas que aya, y segun las Reglas de la Orden, y Conuento. Item, es comun, que los Procuradores o Administradores del Conuento no tienen en esto mas mano que la que les da el Prelado, o la que esta admitida por el vfo, o por razon del oficio. Villalobos dice, que el vfo de todas Religiones, que los oficiales pueden hazer algunas donaciones o limosnas moderadas por voluntad propia del Prelado, y segun Derecho, el Administrador del Conuento debe dar limosna de lo superfluo: los demas Religiosos veda el Derecho, que no puedan sin licencia tacita, o expresa dar cantidad notable, sino es que aya necesidad extrema, o qual extrema, y si es graue, puede, con tal que sea con licencia, si facilmente puede pedirse.

Si el Religioso anda fuera del Conuento, ay licencia presunta para dar limosna moderada de lo que

que el Conuento le da para su sustento, o adquirir de limosna, &c. y lo mismo de lo q̄ ahorra de lo que le dio el Conuento; y de la racion dicen Sanch. y otros lo mismo; otros lo niegan, quando el Religioso goza de peculio de Millas, o grangeando por su trabajo, o alguna renta, con licencia para disponer della a su voluntad en sus necesidades, puede sin expresa licencia hazer algunas donaciones, y limosnas decentes; aunque es lo comun con S. Tomas, q̄ no puede el Religioso *extra necessitatem extremam* dar limosna, corradizandolo el Prelado; con todo Tomas Sanch. dice ser comun, q̄ no se comprehende en la prohibicion del Prelado el dar cosa moderada, y piadosa; porque se presume que todo prohibe el Prelado el exercicio en el modo. Rodrig. dice que si, por moderada que sea.

§. XIII.

Penas de derecho contra los Proprietarios.

Segun Derecho, el Proprietario conuencido de tal, debe ser expellido de la Orden; mas otro mas nuevo dispone, que el tal haga penitencia en la cárcel que el Conuento le dá; y el Trident. si adepriuacion de voz aduina, y pasciua. Item, segun Derecho, el que muere Proprietario sin auer hecho penitencia dello, debe enterrarse en un maladar con su dinero, y que *secluso scamlato* desentierren al que fue enterrado. *in loco sacro*, si después de muerto le prueban q̄ fue

Propietario; mas es comun, q̄ estas penas no le incurren sin sentencia declaratoria del juez, ni comprehendê al que sin licencia da, o recibe algo, y lo confunde, sino a los que lo poseen con licencia, y concuerdan con el Prelado, para que no lo quite.

§. VIII.

A que oblige el voto de castidad?

El voto solemne de castidad no obliga a mas que el simple, solo que aquel por disposicion de la Iglesia irrita el matrimonio contraído después del, y este lo mismo lo impide: mas ambos incluyen, no solo lo que en esta parte tenemos de precepto, uno de consejo; el solemne obliga a la abstinencia de todo acto venereo, interno, o externo, de torpes pensamientos, de cõtacion moral, tactos, y alpechos torpes, y de qualquiera coito que por si fuera pecado en el lugar fuera del vfo del matrimonio.

Qualquiera cosa que en materia de castidad es de suyo pecado en el Religioso por el voto, es talçilegio contra el, mas cõ la misma cantidad del pecado; es lo mas probable, q̄ basta decir en la confesio, cometi el pecado contra castidad deueido guardarla por voto, sin explicar q̄ es solemne porq̄ es accidental esta diferencia; y que el profeso que quebranta este voto, si *alias* es de Orden sacro, o Sa. erdote, no deue explicar ambos votos, el explicito de castidad, y juntamente el implicito del Orden sacro. Gg2 TRA.

ranno aggrate quell'espressioni, come grazie singolari a lor fatte, pigliando per la lor Società, il privilegio dell' essere impeccabile, che di buon genio concede ad alcuni de Religiosi, (o non peccano), e lasciando alla Turba comune che resta, il vizio dell' essere incorreggibile, che calunniosamente attribuisce ad ogn' altro: (o peccano da Angioli, o però restano incorreggibili.) Questo punto sì grande mi fa passar sotto silenzio la favola del medico Borghefe, essendo altrove più acconciamente narrata, e qui trascurato il ravvedimento infinuato del buon Ladrone, e le lagrime di Madalena, perchè il Dottor di Sorbona niente ha rubato, e lo credo continente a quel segno, che può servir ben d'esempio, a chi tanto fa pompa di dottrina morale.

XI. QUESITO.

Se l'Autore ingiurioso convinto di questa impostura, ed ostinato nella sua colpa, possa più trovar fede nelle imputazioni d'altra natura, e d'altro luogo opposte ai Padri della Compagnia, o che fossi per opporre a chi che sia con la voce, o con la penna.

On' uno ben vede il fine per cui vien posto un tal Quesito. L'avrebbe qualunque chiamato artificioso, ma tanto è ignudo, e scoperto, che merita più tosto dileggiamento, che applauso. Fu ivi cacciato per far piacere ai Missionari civili, politici, ed innocenti, come sono i Ritrì Cinesi in lor sentenzia. L'appassionato Difenditor vorrebbe pure, che dal Racconto del Fattore di Scio, da lui preteso calunnioso, e falsissimo, si cavassero delle conseguenze, che tali sieno anche i fatti mille volte certissimi della Cina, ma ho compassione anch'io della di lui fatica, perchè doppiamente perduta. In uno degli esami prescritti si è già provato l'infinito divario, che passa trà questi, e quello, ed il ripeterlo qui, farebbe un dar tedio. Per far poi la controrisposta a questa risposta Cavalleresca, non altro si potrebbe mai fare, che il replicar le cose già scritte di sopra, come trovai replicato in questo Libello tante fiate il certissimo. La falsità di quella supposizione perpetuamente decantata, e non mai fino ad ora provata, rende parimente falsa ogni conseguenza, che potesse inferirsi; e siccome non v'ha nè ingiuria, nè impostura provata, e convinta, così sussiste ancora la buona fede, e l'autorità di chi scrisse. Sicchè poteva risparmiar a miglior luogo le quattro Massime, che in questo luogo nulla fanno al proposito, e riserbare per quel che potesse avvenire, quelle mendicate Dottrine; non gitandole qui tutte fuor d'occasione, e senza proposito.

Voleva io finire in tal punto per passare all'ultimo Quesito, ma ritrovo in leggendo il fine di questa Risposta queste precise parole, che ingiuriano fuor di modo il degno Autore della Difesa, o sia Relatore del Fatto; cioè che nutra egli contro la Compagnia una passione d'odio inveterato; d'odio scoperto, e svergognato altre volte; d'odio ereditato dal Maestro, succubiato col latte delle Dottrine; odio convinto d'aperta malizia, di continuata malignità, di patenti calunnie. Tutto questo dice egli, lo raccolgo dai Libri, e dalle Carte. Tutto questo dico io, li fu dato ad

in-

antequam publici juris eundem faceret, ipsum comiter non correxerit in ad normam sanioris Ethicæ, saltem ad utilitatem proprii status. Sed illas fortassis loquendi rationes gratas habuerint, acceptasque, veluti singularia beneficia ipsis collata, suæ Societati fumendo privilegium nesciendi peccata, quod Religiosorum nonnullis concedit lubenti animo; (vel non peccant) & relique turba vulgaris vitium relinquendo ad frugem meliorem non se recipiendi, quod ceteris per calumniam ascribit (vel peccant instar Angelorum, ac propterea inemendabiles manent). Res isthæc tanta efficit, ut silentio præteream Medici Burghefi fabellam, cum alibi magis apposite narretur: atque hic boni Latronis missam facio penitentiam, ac Magdalena lacrymas; nihil enim rapuit Doctor Sorbonicus, ipsumque adeo castum arbitror, atque pudicum, ut sane exemplo esse possit iis, qui tantopere Doctrinam morum ostentant.

QUESTIO XI.

An injurio Autori, falsa hujus criminatiois convicto, atque in suo scelere obfirmato, adjuangi deinceps possit fides in alterius generis, alteriusve loci criminibus, que Societatis Patribus obijci, quaque obijcturus curvis esset verbo, vel scripto.

Finem profecto unusquisque perspicit, cuius gratia proponitur hujusmodi Quesitio. Eum Quilibet artificiosum tecum appellasset; sed nudus est adeo, aperctusque, ut potius quam plausus dignus sit irrisione. Eo fuit intratum, gratificandi ergo urbanis, politice innocuisque Missionariis, cuiusmodi sunt, iuxta ipsorum sententiam, Sinenses Ritus. Operaret sane cupidissimus Vindex, ut ex Chienis facti, quod calunniosum, atque omnino falsum ipse putat, narratione argumentando colligeretur, talia esse quoque Sinarum gesta, milles certissima; sed ipsius operam & ego misereor, utpote dupliciter perditam. In quodam ex superius, scripto traditis, examinibus ostensum jam fuit maximum, quod hæc inter, & illud versatur, discrimen; illudque hoc loci denuo in medium afferre, perinde forex, ac rædium parere. Ut autem reselleretur equestre hoc responsum, aliud nihil præstari posset, quam superius jam scripta repetere, quemadmodum in hoc Libello toties repetitum invenitur certissimum. Positionis illius falsitas jugiter decantata, nec tamen usque adhuc argumentis probata falsam æquo jure consecutionem omnem reddit, quæ extundi posset: sicut autem nulla occurrit five injuria, five calumnia, quæ argumentis comprobata fuerit, atque confirmata, ita viget adhuc bona fides, atque illius, qui scripsit auctoritas. Quapropter ad meliorem locum reservare poterat quatuor effata, quæ ad rem minime hoc loci faciunt; atque ad id, quod evenire posset, emendatas illas differre doctrinas non prodigendo illas omnes hic intemptive, ac frustra.

Nunc finem facere destinatum mihi erat, ad ultimum transire Quætionem: ac hujuscæ Responsum clausulam legenti mihi sese offerunt hæc eadem verba, quæ præter modum Vindiciarum honorando Auctori, five Facti Relatori faciunt injuriam; videlicet fovere ipsum in Societatem æstum inveterati odii; odii erumpentis, atque alius rubore suffusi; odii hereditate sibi a Magistro relicti, a se cum Doctrinarum lacte combinati; odii manifeste malitiae convicti, malignitatis perennis, parentium calumniarum. Hæc omnia inquit ille, ex libris, ac tabulis colligo. Hæc omnia

in-

intendere da suoi fidi Clienti, che sono i libri Apocriphi, che legge, e le carte false, che trova. Sulla lor fede risponde, prendo le sue parole e così risponde, perchè gli crede alla cieca autentici, e comprobanti quanto li vanno notificando.

Queste indegnissime imputazioni sono ben altro, che le supposte Investire, gl' Improperj, e Villanie, di cui dicevi piena la Difesa, perchè parla troppo chiaro: e poi si dirà da chi non legge così fatte risposte Cavalleresche, ed altri Libelli di egual maldicenza, che anche nel difendere il Giudizio della Chiesa contro le superstizioni Cinesi, si scrive con molto livore, con troppo dispregio, con poca carità, con tutta passione; che si può dir sua ragione senza offesa degl'altri, e che so io. Come mai può contenersi alcun Uomo, e parlar tutto placido contro di chi va fuor d'ogni ordine giusto? Tutti san fare i Medici per gli altrui mali, ma quando poi essi li provano, poco, o nulla si servono dei loro aforismi; e tanto maggiormente crescono le ragioni, quanto che i mali toccano il più delicato dell'anima, ch'è l'onore. Questo che fa il gran Pratico, il gran Maestro dell'una, e l'altra Morale, e che sotto colore di difendere la Città di Scio, l'ha presa in favore della Compagnia di Gesù, a cui lascia in pio legato il suo cuore; questo dico farà stato un di quelli, che averà fatto il Senocrate sull'espressioni della Difesa, e si può credere da ciò che scrive. Ora s'accolti bene com'egli risponde, come difenda, come s'esprima; leggasi attentamente quel libro; e pure non è provocato, non è offeso, non v'entra per niente. Se fosse egli nel caso, in cui al sentire di quel suo amico, Epig. 4. lib. 2.

Gloria esset bestia piti, che l'esser Uomo,

vorrei quasi compassionar il suo infintito: Ma che un laico di tal condizione, contro d'un Ecclesiastico di tanto merito militanti l'ardir del cimento, abbia potuto dire tutto, e si possa nel correggerlo non ufcir dal dovere, qui pare assai malagevole. E pure si può. A quanto ha detto, e raccolto dalle carte vive sopraccennate, e di odio inveterato, e di odio scoperto, e svergognato, e d'odio ereditato dal Maestro con quel che segue, ha già risposto con tutta l'onestà, con tutta la dolcezza, e con tutto il valore il Dottor di Sorbona nel libro intitolato la Calunnia convinta, così applaudito da tutti i saggi: e se quello per avventura non basta, già sono temperate dell'altre penne, le quali daranno agl'ingiusti Avversari tutto ciò, che può essere di lor giusta ragione.

XII. QUESITO.

Se i Padri Gesuiti, stimassero opportuno d'informare il Mondo, sulle tante colpe, che loro attribuisce il Libro notato, in qual forma dovrebbero regolarli per non contestare giudizio di Tribunale d'Onore con un impostore già dichiarato, ed indegno di essere annesso in contraddittorio a confronto di gente onorata.

Siamo al fine della risposta Cavalleresca; ma però s'incomincia sempre da capo, se ben si mira il fondamento di tutto questo edificio così male ideato. Si parla ancor qui, come in ogn'

al-

inquo ego, a fidelibus Chientibus suis in ejus mentem fuerunt ingesta, Apocryphis nempe, quos versat, libris, tabulisque adulterinis, quas offendit. Horum nixus auctoritate respondet (eius usurpo verba) atque ita respondet, quia eos inconsulto existimat certa fidei, & quicquid ipsi denunciant, confirmantes.

Hæc criminationes atrocissime longe differunt profecto a putatis vehementibus objurcationibus, contumeliis, atque conviciis, quibus redundare dicuntur Vindicie, quia nimis aperte loquuntur. Tam vero post hæc dicitur a non legentibus hujuscemodi equestria Responsta, alioque libellos æque maledicos, etiam in vindicando Ecclesiæ judicio adversum Sinenses superstitiones scribi admodum invidiose, nimis contemptim, parum benevole, omnino cupide; suum jus persequi dicendo jam esse absque aliorum offensione; & alia hujuscemodi. Quomodo continere modo iram ullus potest, & mitissime agere adversus eum, qui omnem equitatis modum excedit? Facile omnes, cum valent recta consilia ægrotis dant; sed si fiat deinde, ut ipsi in eisdem incidant morbos parvo, aut nulli sunt usui ipsorum aphorismi; eoque magis id verum est, quo delicatorem animi partem afficiunt mala, scilicet honorem. Hic, qui se gerit, ut peritissimum, doctissimumque utriusque Ethicæ Magistrum, qui per speciem Chienis Urbis vindicanda, vindicias instituit Societatis Jesu, cui pie legatum cor suum relinquit; hic inquam, fuerit ex illis, qui Xonocratum egerint in Vindiciarum dicendi rationes: idque recte facile potest ex iis, quæ scribit. Jam potro diligenter attendamus, qua ille ratione respondeat, qua ratione defatigata, qua sui animi sensus ratione exprimat: atente legatur liber ille: atamen ipse non provocatur, non læditur, nihil ad ipsam atinet. Si in eo statu ipse versarentur, in quo, ut suo illi amico videret lib. 2. Epig. 4.

Longe plus equidem expedit esse seram, quam hominem esse,

ingenio ipsius vellem pene dare veniam. At vero hujuscæ generis Laicum cum tantæ virtutis Ecclesiastico congregandi audaciam insolenter efferre, id potuisse de se prædicare; posse autem in eo corripiendo servari æquitatis fines, perdifficile hoc videtur: Atamen fieri hoc potest. Omnibus iis, quæ dixit, & collegit ex vivis tabulis prælaudatis, sive de odio inveterato, sive de odio erumpente, atque pudore suffuso, sive de odio hereditate ipsi a Magistro relicto, cum iis, quæ sequuntur jam respondit honestate maxima, summa lenitate, invicto robore Doctor Sorbonicus in Libro inscripto Calunnia convinta, tantum excepto a cunctis Sapientibus plausa: quod si forte ille non sit satis; equidem aptati sunt alii calami, qui reddent injunctis Adversariis quiddam jure, merito, que deberi ipsis possit.

QUESTIO XII.

Si Patribus Jesuitis opportunum videretur, homines de tot criminibus certiores facere, que ipsis adscribit notatus ignominia Liber, quantum deberent ratione se gerere, ne coram honoris Tribunali causam constituerent adversus Sycophantam jam manifestum, indignumque, cui venia detur adversum honestos viros coram iudicibus contendendi.

Responsum equestre ad exitum pene deductum est: nihilo tamen minus res ab ipso sui exortio semper repetitur, si hujuscæ adeo perverse extructi edificii totius fundamentum etiam,

at-

do, y algunos que sin ella; y con ella lo afirma Sanchez de los Médicantes contra otros que lo niegan citando vnas Clementinas, de las quales dize Sanch. no colegible prohibicion.

§. VI.

Si puedan ser Religiosos.

Segun Derecho pueden los Religiosos ser Religiosos instrumentales en a los Judiciales, y extrajudiciales, testamentos, &c. De modo que si presencian haga fee, aunque sean Franciscanos, porque no tiene prohibicion en el Derecho y es lo mas probable, quando han merecido licencia. Iten pueden ser Religiosos en tela de juicio, diciendo lo dicho en causas Eclesiasticas y civiles, y en criminales, que lean en abono de las partes, mas es probable que si la licencia les es illicito: mas Siluestro, y otro limitan esto a quando el luez no es proprio suyo. Algunos dicen, que el defecto de dicha licencia anula la deposicion. Sanch. y otros que no, porque segun Derecho en caso de duda se ha de estar a que los casos son validos otros que es nula, quando la parte o pone por excepcion al Religioso, que no tenia licencia, mas no quando sin esta excepcion se admite su dicho.

§. VII.

Si puedan ser tutores.

El Derecho Canonico, y el Real veda a los Religiosos el ser tutores testamentarios, o dardos, mas algunos dicen, que pueden ser tutores legittimos con licencia. Lo

mas comun es que no mas de nueetanos, y de lo que el Derecho llama mirabiles, puede ser tutores y obligados a serlo. Segun Derecho, si bien Tomas Sanchez dize, que en estos tiempos, porque los tutores deuen tener bienes, y obligar al fidecomiso de la tutela, no puede serlo los Religiosos, y tambien porque este cuidado es ageno de su instituto.

§. VIII.

Si pueden ser Medicos, o Cirujanos.

Graves Autores dicen, no ser prohibido en Derecho a Religiosos el vfo de la Medicina, y asi que no incurren en irregularidad aunque se miera el enfermo, sino es por culpa suya; otros lo niegan, porque el Derecho generalmente les prohibe entremerse en ocupaciones seculares. la prohibicion en Derecho de no poder ser cirujanos, se entiende quando exerciere este oficio que quando o cogiendo miembro, y Nauar. dize, no pecar el Religioso, o sacerdote que sin interes por piedad haze oficio de Medico, o Cirujano a los pobres, parientes, amigos, o gente de su casa, sino ay peligro de muerte, por q' estos oficios hechos por caridad no son contra la q'ecencia del estado Eclesiastico.

§. IX.

Si pueden ver lidiar toros?

Pio V. vedò con defcomunion mayor el ver lidiar toros a Religiosos, y seculares de Orden sacro, o q' tengan Beneficio Eclesiastico. Despues a instancia de nuestro

Rey

Rey concedio Gregor. XIII. q' se lidiassen, quitando las penas contra legiales, y Cavaleros militares, mas no contra Clerigos de Orden sacro, y Religiosos. Despues Clemente VIII. lo reduxio al Derecho comun, vedandolo solamente con precepto a los Religiosos; y asi es lo comun, que los de Orden sacro pecan mortalmente en verlos (algunos los escusan, por ser materia leue para precepto.) Rodrig. dize lo mismo de los Legos, y de los de no Orden sacro; Villalobilo niega, sino ay escandalo, porque en la Bula de Pio V. no estauan comprehendidos; y los demas Pontifices no les ponen nueva obligacion.

TRATADO III.

De las censuras del Derecho contra Religiosos.

§. I.

Defcomunion de los que oyen Leyes, o Medicina.

EL Derecho pone pena de defcomunion mayor al Religioso professo, que sale de su Conueto a estudiar Leyes, o Medicina. Tres condiciones se requieren para incurrir. La primera, q' oiga Leyes, o Medicina. La segunda, salir de su Conueto, y asi si las oye, o estudia en el, no incurre. La tercera, que requerido, no buelta al Conuento dentro de dos meses; y asi dize en algunos, q' no incurra, si cada dia sale del Conuento a la Vniuersidad, y se buelue a el, otros lo niegan.

El Derecho comun no veda a

los Religiosos el graduarse, y audir algunos dicen, que impugna al estado de pobreza, y humildad, es lo comun, que aduenos Franciscanos pueden graduarse de Maestros en Artes, y Doctores en Teologia, o Canones, y en Leyes, el que las estudio antes de ser Religioso, porque el Derecho solo les veda el cludiarlas.

§. II.

Defcomunion contra el que no es de su habito.

En el Derecho ay defcomunion mayor, y menor contra el professo que tacita, o expresamente se atreue a dexar con temeridad el habito de su Orden en Euelas, o fuera de las: comunmente no se tiene de esto para dormir, dexar el, lauar el habito, o causa semejante, con intento de boluerlo a poner luego, por no ser modos temerarios de quitarlo, y aun es lo comun contra S. Antonino, y Paludano no incurrirle *sabue* quando se quita para cometer accion torpe con animo de boluerlo a poner porque es menester dimissio moral, y segun Derecho *dimissio momentanea no dicitur moralis dimissio*. Algunos dicen, q' para incurrir, ha de ser temeraria vagacion, y fuera del Conuento sin licencia. Sanchez, y otros lo niegan porque el Derecho dize *in scolis, vel alibi, & ubi lex non disinguit, nec nos disinguaere debemus*.

§. III.

Defcomunion contra los que no guardan el entredicho general, o defcomunion a diuinis. Iten,

Item, ay en Derecho de comunion contra los Religiosos q̄ no obseruá el entredicho, ò cessació á diuinit, deuen ser generales, y puestos por el Papa, ò su Delegado, ò por Derecho comun, ò por persona que réga para ello jurisdiccion ordinaria, ò delegada. Cõ todo los Religiosos por especiales priuilegios puede en dias festiuos de su Orden no obseruar el entredicho de la Catedral, sin incurrir. Nauar. y otros dicen, q̄ el Trid. reuocó estos priuilegios, y alegá vna declaració: otros, q̄ no.

§. IV.

Defcomunion contra los que retráen a los seglares de la paga de diezmos.

Ay expressa, y obseruada de comunio en Derecho cõtra los Religiosos, *adhuc* no Mendicantes, q̄ disuaden a los seglares de pagar los diezmos: y Suar. dize incurrirse, aunq̄ no se configa el efecto, porq̄ se pone por sola la persuasion. Filucio dá por probable lo contrario, porq̄ las censuras no se incurren mientras no se configue el efecto prohibido por ellas: segun Suar. no se entiende esto de los diezmos, que sin deugros quierá pagar por oluido, ò ignorancia. Nauar. y otros contra Suar. dize, no incurrirse mas que quando se deuen a la Iglesia, no quando a persona particular; por la misma Clementina incurrer los que en confesiones, y sermones no persuadé al pueblo a que paguen los diezmos, y no le encargan la conciencia sobre esto.

§. V.

Defcomunion contra los que se casan, y otras particulares defcomuniones.

Ay en Derecho de comunion contra el profeso q̄ se casa, y incurrenla, aunque el matrimonio es nulo. Otra ay contra los que tienen en el Conueto armas cõtenidas, ò defensiuas: y es comun, q̄ solo es cõtra los Monges de habito negro. Otra cõtra los que van a las Cortes de los Principes con animo de dañar a los tuyos. Esta es solo contra los Benedictinos, q̄ no tienen Beneficio Eclesiastico, ni administracion en el Conueto.

§. VI.

Suspensiones de Derecho contra los Religiosos.

Ay en el Derecho pena de suspensio contra los apollatas que reciben Orden sacro. Otra contra los Prelados, que antes del año de la aprobació admiten a profesio a los Nouicios. Otra contra Prelados, q̄ dan de por vida los redditos, y posesiones de sus Iglesias, sino ay utilidad, necesidad, y consentimiento de los mayores. Otra cõtra los que viurpá los diezmos q̄ no les tocan, ò defraudá en esto a las Iglesias, si dõtro de dos m. l. s. no restituyen, ò dan satisficõ: esta es de oficio, y beneficio. Otra los que requeridos por los Curas, y Retores de las Iglesias no encargan la conciencia a sus penitentes en la obligació de pagar diezmos. Otra cõtra los q̄ no vñan de su habito, y vestidos q̄ ordena su Regla. Otra cõtra los q̄ entran mugeres

RES

res en sus Conuetos, y fuera de la suspensio quedan priuados de los Beneficios, y inhábiles para ellos.

§. VII.

Penas contra las que entran mugeres en los Conuentos.

Pio V. puso pena de suspensio á diuinit, priuacion de oficios, ò inhabilidad para otros *ipso facto* contra los que entrá mugeres en los Conuentos: y Gregorio XIII. añadió de comunion mayor *laxa sentent.* reservada al Papa. Sanchez, y otros dizen, que no se incurren hasta la sentencia del juez, y las palabras del Papa, *sine alia declaratione p. a. n.*

§. VIII.

Penas contra las que entran en Conuentos de Religiosos.

Pio V. puso de comunion mayor reservada al Papa contra las que entran en Conuentos de Religiosos con pretexto de algunas licencias para entrar, y confirmo Gregorio XIII. Nauarro, y otros dizen *absolutè*, que las que entran (exceptos los casos permitidos en Derecho), aunque no sea *pretextu facultatum* incurrer. Suarez, y otros lo niegan; algunos dizen que incurrer las mugeres aunq̄ no seá *nubiles*. Otros, que no a las de diez años abaxo, ni a todas las que no son capaces de matrimonio; es lo comun, q̄ no incurrer las Emperatrices, Reinas, y sus hijas; y Villalobos dize, que pueden entrar con acompañamiento; Sanchez, que de-

uen entrar con pocas mugeres, y algunos ancianos que las acompañen.

§. IX.

Quando puedan entrar mugeres segun Derecho?

Pio V. dio priuilegio a los Religiosos para que las mugeres entren en los Claustros, quando se dize Missa, ò Oficio diuino en ellos, ò ay Procession, entiero, ò sufragio de difuntos, como no entren en oficinas interiores; y q̄ quando la gente es mucha en el sermõ, y no se puede salir, ni entrar por la puerta principal, puedan las mugeres cõ la demas gente entrar, y salir por la del Claustro, mas sin diuertirse a otras oficinas. Algunos dizen, que aun en tales dias incurrer, si entran con mal fin: otros, que no, porq̄ entonces cessa la prohibicõ, luego tambien sus penas. Las que entrá con buen fin, y se diuertiré a otras oficinas, es probable que no incurrer, porq̄ la de comunio solo es contra las q̄ entran cõ mal fin.

TRATADO IV.

De los fugitiuos apollatas, y expulsos.

§. I.

De los fugitiuos penas en que incurrer.

Fugitiuo es el que por algun tiempo anda fuera del Conuento con habito, ò sin él, mas con animo de boluer a la Orden; el apollata es el que le tiene de no boluer, aunque Suarez dize ser fugitiuo, el que se vá con

con animo de boluer en breue, y apotata el que con animo de etartarle mucho fuera; mas comunmente los diferencia del primer modo; y así las penas de Paulo III. contra los que sin licencia andan fuera de su Conuento, son solo contra los apotatas.

Muchos dicen, que es licito al Religioso condenado a carcel, ó otra grauitissima pena, el huir, y que no es fugitivo el que dexa el habitó teniendo sentencia de muerte, ó mutilacio de miembro, ó que la sentencia, ó modo de execucutaria será inuito, porque entonces la fuga es defensa natural, y así no se comprehende en la que ve da el Tridentino que se haga sin licencia, aunque sea para parecer delante del Provincial, ó General. Iten, es probable, que el condenado a galeras, puede huirse con animo de boluer a la Religión cumplido el tien. po. El Derecho no pone pena al fugitivo, por que la descomunión contra el que dexa el habitó, no es por la fuga, sino por dexar el habitó, que puede ser sin fuga; y las de Mo V. son contra apotatas, como diximos: y la descomunión por vna Extrauagante del que sin licencia anda fuera del Conuento, se incurre por no boluer al Conuento, a uie do sido quinze dias antes requeridos.

§. II.

De los apotatas, y sus penas.

Si el apotata anda sin habitó, incurre en descomunión mayor: si con él, no legun Derecho comun,

aunque Azor dize que si, ni queda ipso facto irregular, por no expresarle en Derecho aunque algunos dicen que si. Lo que manda el Derecho es, que mientras anda apotata, no se ordene, *alias* quede suspenso del orden recibido, hasta que el Papa le abuelua, y aunque este reconciliado con su Orden, y recibido su penitencia, mas puede exercer las Ordenes recibidas antes, por que la Bula de Paulo III. en que lo suspende de toda execucion de Orden Ecclesiastico, &c. El mismo la reduxo al Derecho comun; y Sanchez contra Suarez dize, que nunca sea recibida. Es probable, que el que siendo apotata se ordena, y g. de Epistola, reconciliado con la Religión, puede recibir las demas Ordenes sin dispensacion del Papa. Iten, es lo mas comun, que el apotata goza de los privilegios de su Orden, por no priuarse dellos el Derecho, y ser todavia Religioso, y que el Decreto del Concilio solo trata del que dexó el habitó pretendiendo que fue nula la profesion.

§. III.

Potestad de la Religión para expeler Religiosos, y por que causas.

Esto mas comun, que puede la Religión expeler aya professo, si es incorregible, y ay justa causa; y en vna Declaracion se ordena que no sea tenido por incorregible hasta estar vn año en la carcel del Conuento, castigado con ayunos de pan, y agua, y que despues se-

fuere en sus malas costumbres y al tal pueda expelerle el General con consejo de seis Padres graues que se elijan en Capitulo General, y que preceda conoci miento de causa en forma de juicio en que se pruebe ser justas las causas de expelerle.

§. IIII.

Penas contra los expulsos.

Dispone vna Constitucion de Cardenales por mandato de Ve bano VIII. que el expulsó quede perpetuamente suspenso del exercicio de sus Ordenes, y solo el Papa pueda ablouerle: mas en el fuero interior, puede ser abluetop por la Bula. Si oueua a la Orden, es lo comun que queda libre de la suspenzion. Bonacia contra Sanchez, tiene por mas probable, que el expulsó no puede recibir nuevas Ordenes en el siglo.

§. V.

Obligaciones con que queda el expulsos.

Comun sentencia, que el expulsó se queda Religioso, y due en el siglo guardar los votos y cosas substanciales lo posible, y así aunque no sea de Orden sacro, no puede casarse, *alias* ser anulo el matrimonio. De la obediencia al Prelado ó Obispo, dicen algunos que queda libre; otros que deue dar la obediencia al Obispo con mas especialidad que los demas Clerigos; quanto a la pobreza, dicen vnos, que los bienes que el tal adquiere, y su dominio son para el Conuento, si es capaz de adquirir-

cion; otros, que para el Obispo, ó Iglesia. Otros con Sanchez, que despues de muerto el tal, tocan a la Camara Apostolica; mas lo mas probable es, que queda *inuitis*, y puede disponer de los bienes que adquiere. Iten, es lo mas probable que el tal no queda obligado a hazer diligencias para boluer a su Orden, ni a otra, porque no ay Derecho que lo ordene, si la expulsion fue absoluta.

TRATADO V.

Por que causas pueda salir el ya professo.

§. I.

Si pueda el Professo salir a sustentar a sus Padres pobres.

Comun sentencia, si la necesidad de los padres es extrema, ó quasi extrema, deue el hijo Religioso salir a socorrerla, aunque el Prelado lo contradiga, porque la obligacion natural no la extingue el voto, y Sanchez dize, no ser creible, que Santo Tomas tuuiesse contraia a ello. Si la necesidad es solo graue, esto mas probable que no puede salir sin licencia, mas de se la Orden, deue procurar socorrerlos lo posible, *saluis obedientia, & decentia status.*

Nauarro, y otros dicen, que el que entró Religioso dexando a sus padres en necesidad graue, deue despues de professo salir a socorrerlos, por que segun Derecho *res cum suo onere tranzit ad possessoris*; mas no si la necesidad sobre vino a la profesion. Otros lo afirman

absolue, porque si las leyes permiten al padre necessitado que venda al hijo, quanto mas que le falta que de la Religión? Quanto a lo aieno se reputan por padres los abuelos, y demas ascendientes, el que sale para lo corrido, deve boluer a la Ordea, en cumpliendo con esta obligacion.

§. II.

Si puede al Prejiso passar a otra Religión?

El Derecho veda a los Monges el pasar a otra Religión, sino es mas estrecha: y si lo es, lo permite, con que les menea zelo discreto de más perfeccion, y pidan licencia al Prelado, aunque no la de. Si la tal Orden es igualmente estrecha, dicen vnos, que no es licito el tranito sin licencia del Papa. Otros, que basta del Prelado con causa justa: y otros que sin ella. Otros que se requiere tambien licencia del Conuento: otros que no, por no constar del Derecho. Si es menos expreso el Tridentino veda el tranito sin licencia del Papa expresa, y es esta comun tenencia; mas Tomas Sanchez, y otros que si ay causa grave, y justa probada judicialmente por el Prelado, podrá darla, porque el Concilio solo trata de quando no ay causa justa, ni licencia. Causa justa dicen ser la enfermedad continua, o ser aborrecido, y mal tratado de lo demas, &c. S. Tomas, y otros dicen, ser Religión mas estrecha la que tiene fin mas perfecto, y fructuoso. Otros que la

mas rigida en el modo de vivir, y esto parece que da a entender el Derecho.

§. III.

Que deua observarse que se muda?

Tres cosas pide el tranito, segun Derecho. La primera, que no sea por lituandad, o temerario, sino con deseo de vida mas perfecta. La segunda, que no sea de grave daño de la Orden, que dexa. La tercera, licencia pedida, aunque no alcanzada del Prelado. Item, que el Prelado no lo contradiga; que entonces basta aueriguadas causas, no puede hazerle tranito sin dicha licencia; es comun, que la puede dar el General, o Provincial, o el Prelado del tal Conuento. Suarez dize, que deve pedirse presente. Palao, que basta por escrito. Es comun ser valida la profesión hecha en otra Religión sin los requisitos dichos; pero mas comun es, que es nula, y no solo licita, por ser contra dissolution del Derecho.

§. IIII.

Obligaciones del que se muda.

Quando el tranito es legitimo a otra Orden, se deve tener en ella año de Nouiciado, y profesión, segun la regla; si bien algunos lo niegan, que deua tener Nouiciado: y es cierto que no queda ya obligado a los votos especiales de la que dexa, porque los extingue la segunda profesión.

§. V.

A qual de las dos Ordenes se queden los bienes del que se muda?

Vnos

Vnos dicen, que el tal deve dexar todos sus bienes al Conuento que dexa. Otros que llevarlos al que de nuevo escoge; otros que la propiedad toca al primero; y de segundo, el usufruto, mientras vive el ten, es comun, que la accion de heredar pasa con el al segundo, el qual hereda, si es capaz de adquisicion, en muriendo sus padres, o el tal Religioso. Si tiene apuntamiento de poco provecho a la Orden, puede llenarlos; mas si son de importancia, muchos contra Diana dizen que no.

TRATADO VI. Privilegios de las Religiones.

§. I.

Essencion de la potestad del Obispo.

Este privilegio consta por lo dicho en el Tratado de la potestad que el Obispo tiene sobre los Religiosos.

§. II.

Del privilegio del Canon.

El capit. *si quis suadente* 17. quest. 4. del comunga a qualquiera que se atreua a poner manos violentas en *Monachum*, por quien se entiende todo Religioso, o Religiosa, aunque sean Legos, profesos en Religión aprobada, o Nouicios en ella, aunque no tengan Orden alguna. Lo mismo de los Terceros de San

Francisco, y Beatas de las demas Religiones quando viven en Comunidad, y es probable lo mismo, quando viven en sus propias casas? Los Donados es lo comun que si, y de los Heremitanos, quando viven en Comunidad *sub aliquo Prelato* con voto de obediencia, o otra qualquiera obligacion con tacita, o expresa voluntad del Papa; mas no quando viven de por si, sin modo de vida determinado, ni con obligacion especial Eclesiastica.

§. III.

Del nombrar juez conseruador.

Por privilegios de Sixto IIII. no solo los Provinciales, sino los Prelados Conuenticales, y los Síndicos de los Conuentos, pueden nombrar juez conseruador; imo los particulares, segun otro privilegio de la Compaña; y por Constitucion de Inocencio II. en favor de los Frailes Menores, la persona que los Religiosos nombran, deve acetar, sino esta legitimamente impedida, pena de descomunión mayor. Nota, que aunque el Tridentino restringio el Derecho comun, y dispuso, que el tal juez no pueda conocer de causas criminales, ni mixtas, sino de civiles, y esto quando es actor, y no reo la persona que goza deste privilegio; y otras limitaciones que pone, con todo declara que

que no intenta comprehender al clero por Vniuersidades generales, Colegios de Doctores, y Estudiantes, ni a los Religiosos, y Hospitales, que actualmente obran en hospitalidad, sino que los dexa en el Derecho comun.

§. III.

Del confesar al pueblo.

Segun Derecho, solo el Cura puede confesar a sus Fieles; pero por vna Clementina pueden los Religiosos confesar al seglar con aprobacion del Ordinario, y licencia del Prelado, aunque sea sin beneplacito del Cura; mas es lo mas probable contra Azor, que quando la Iglesia obliga a la confesion, el seglar no cumple con él, confesandose con Religioso, de modo, que quede libre de la obligacion de confesarse con el Cura populo.

§. V.

Del dar la comunión al pueblo.

Por vna Clementina, el Religioso que presume comungar al pueblo sin licencia del Cura, o Ordinario, incurre nisi factio en descomunión referuada al Papa. Mas oy por privilegios, de Sixto V. y Leon X. pueden los Mendicantes, y los que participan sus privilegios, comungar en sus Iglesias a los Fieles, aunque sea sin licencia del Cura, excepto el tiempo de Pascua, y aun en él pueden por concesiion de Paulo III. y es muy probable, que dicho modo cumple el seglar con la Iglesia.

§. VI.

Del enterrar a los Fieles en los Conuentos.

Por privilegios especiales de los Papas, y costumbre legitima, puede toda Religión enterrar a todos los Fieles que elijan sepultura en sus Conuentos, o la tenga de sus antepasados; de Cien ente V. ay descomunión referuada contra el Religioso, o Clerigo secular que inanzga a alguno a que jure, o prometa que en sus Iglesias origina sepultura, o que mudará la chizada en otra parte. Sixto III. dio privilegio a los Prelados Religiosos, para dar el habito de su Orden al que quiera enterrarse en él, y el tal gana Indulgencia plenaria.

§. VII.

Privilegio para quando ay entredicho.

Del privilegio para celebrar sus fiestas en sus Iglesias, quando ay entredicho, y la esta reuocado por el Tridentino, queda ya dicho en el Tratado de las descomuniones contra Religiosos.

§. VIII.

Del celebrar en Oratorios, y Altar portatil.

Dominicos, y Franciscos, pueden celebrar en Oratorios particulares, y en Altar portatil, quando caminan, y los demas que participan sus privilegios. Es probable, que no está reuocado este privilegio por el Tridentino, porque no haze especial mención del, lo qual era necesario por ser de Derecho, de necesse estar a lo que declara-

ta-

rare en esto el Tribunal de la Cruzada.

§. IX.

Del ordenarse.

Es muy probable, que los Prelados Religiosos, tienen especial privilegio de dispensar en los interdictos, y así se practica. Item, los, que pueden los Religiosos ordenarse *extra rempora*, por la Bula de Gregorio XIII. que para esto dio a la Compañia, de la qual, aunque prohibe su comunicacion, pueden aprouecharse las demas Religiones por la amplia concession que despues los Papas les han concedido.

§. X.

Del no pagar diezmos.

Por varios privilegios Pontificios, que los Religiosos alegan, dicen estar exentos de pagar diezmos de las heredades; hasta donde llegue esta exencion lo trata Solorzano. tom. 2. de Indio Indiar. l. 3. cap. 21.

P. A. R. T. E. T. E. R. C. E. R. A. D. E.
los Prelados Religiosos, y de las Monjas.

TRATADO I.

De los Generales, Prouinciales, y demas Prelados inferiores.

§. I.

De su dignidad.

I. Jurisdiccion, y potestad de Generales, y Prouinciales en estos tiempos es semejante a la del Obispo, excepto lo que toca a la potestad de Orden. La de Priores, Guardiaes, &c. Es como la de los Cu-

rasia de los Vicarios de Priores, &c. como la de los Vicarios de Curas. Sacate desto lo que por constituciones particulares huuiere diferencia.

§. II.

Del Abad Monacal.

En estos tiempos toda Religión Monacal tiene privilegio para que sin agra recibido bendiccion del Obispo, pueda el Abad usar de las insignias Episcopales, Báculo, Mitra, &c. El Tridentino les restringio la facultad de ordenar de Prima, y de lectores (lo qual el tiempo estendido a los demas grados) disponiendo que solo pueda exercer en sus subditos. Mas es muy probable, que pueden ordenar con licencia del Obispo en seglares que les embien aprobados, y examinados, o Religiosos de otras Ordenes que lleuen licencia de sus Prelados. Item, lo es, que pueden conlagrar campanas, Alas, y bendezir Ornamentos, *adine* para otras Iglesias, y así lo practican.

§. III.

Si sea synonía el pretender las Prelacias.

Los que dicen que las Prelacias regulares son Beneficios Ecanasticos, dicen ser capaces de synonía; y al contrario los que lo niegan, y es question comun contra comun.

§. IIII.

Requisitos para la Prelacia.

El primer requisito para la Prelacia, es la profesion expresa; y no se puede dar todo junto. El segundo